

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Proceso Verbal – restitución de tenencia - Rad. 2018-00191-00**  
**Auto Interlocutorio No. 794**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En fecha 2 de octubre de 2020 ingresó al buzón del correo institucional de este despacho memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora, solicitando se tenga por notificado a los demandados MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES y sociedad MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A., del auto admisorio de la demandada y la cesión del crédito, conforme las diligencias de notificación aportadas al proceso y, anexa prueba de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico [sandia108@hotmail.com](mailto:sandia108@hotmail.com) a la cual surtió el citatorio y el aviso al demandado MARCOS AURELIO ZULUAGA, para cumplir con el requerimiento del despacho en auto que antecede.

Teniendo de presente la manifestación del mandatario judicial y las actuaciones que reposan en el expediente tendientes a notificar la parte pasiva, advierte el despacho que obra en autos suficientes pronunciamientos en que se ha puesto en conocimiento de la parte demandante las falencias encontradas a estas, ordenando su requerimiento para este fin.

Puede agregarse por las notificaciones que se siguen llegando, que la parte actora desatiende las observaciones enunciadas por este despacho en autos, convirtiéndose la notificación de esta demanda en una actuación de parte embarazosa de consumir.

Por ello, con el fin de que pueda prestarse correctamente esta carga procesal por la parte actora, en principio se le invita a que revise con detenimiento las providencias que sobre este asunto ha proferido el despacho y, logre comprender las falencias que imposibilitan dar trámite a las notificaciones que reiteradamente presenta.

Para dar claridad al asunto, nos retrotraemos al auto de fecha 5 de agosto de 2020 notificado por estado el día 10 de ese mismo mes y año, en esta oportunidad se le indicó a la parte actora que agotara la notificación por aviso (art. 292 CGP) a la parte demandada encontrándose que el citatorio (Art. 291 CGP) diligenciado en la dirección física de la sociedad demandada estaba correctamente tramitado; asimismo se le indicó la opción de que pudiera notificar a esta persona jurídica – Sociedad Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. – en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

En lo respecta a la persona natural demandada, señor Marco Aurelio Zuluaga, se le dijo que conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 podía igualmente surtirlo a una dirección electrónica cuando esta cumpliera con los requisitos señalados en la norma.

Agotadas nuevamente estas diligencias por la parte actora y puestas en conocimiento de este despacho a través del correo electrónico recibido en nuestro correo institucional en fecha 24 de agosto de 2020, el despacho se pronunció en auto de fecha 18 de septiembre del corriente año advirtiendo que la notificación efectuada a la persona natural demandada no se ceñía a los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se ordenó estarse a lo resuelto en el auto proferido con anterioridad.

Dando alcance a este nuevo requerimiento, el abogado de la parte actora manifiesta en la petición que aquí se resuelve, que el correo electrónico utilizado para notificar al demandado MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES ha sido el suministrado por este en el formulario de actualización – persona natural – que diligenció ante la cedente Leasing Corficolombiana S.A., al momento de la adquisición de la obligación demandada, allegando este documento que da prueba de ello.

Ahora bien, deteniéndose una vez más el despacho a observar las diligencias de notificación que fueron allegadas al correo institucional el 24 de agosto de este año con asunto: “NOTIFICACION 291 MADERAS MARCO AURELIO S.A., NOTIFICACION 292 MARCO AURELIO ZULUAGA”, se puede observar que efectivamente se agotaron, pero una vez más pasando por alto las observaciones establecidas por el despacho en autos, como pasa a anotarse:

El artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 habilitó que mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **se surtieron las notificaciones personales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**, imponiendo al interesado en el uso de esta tecnología lo siguiente “ *informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, refiriéndose ello a las direcciones electrónicas de las personas naturales, ya que de las personas jurídicas se encuentra ampliamente establecido por el legislador en el Código General del Proceso cuando a ellas se refiere que deben llevar un registro de una dirección electrónica para este fin, tal como lo dispone el inciso 2°, numeral 3°, artículo 291, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 612.

Para el caso en cuestión, son demandados la sociedad MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A., y el señor MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES como persona natural, quien a su vez representa legalmente en calidad de suplente la citada persona jurídica, conforme se observa del certificado de existencia y representación legal, cuya renovación de matrícula es del 28 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, dice el demandante que agotó el citatorio (art. 291 CGP) al demandado MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES a la dirección electrónica [sandia108@hotmail.com](mailto:sandia108@hotmail.com) y a esta misma dirección el aviso (art. 292) a la sociedad MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A., que en efecto se prueba con los anexos aportados, lo que indica que el actor

pasa por alto las observaciones de este despacho, a la vez que desatiende lo establecido por el legislador cuando expresa en qué dirección electrónica deben ser notificadas las personas jurídicas, por lo que se invita por última vez al demandante para que realice la notificación de la sociedad demandada en un término de 30 días a partir que se notifique esta providencia, so pena de declarar desistida la actuación de parte.

En lo que respecta a la notificación del demandado MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES a la dirección electrónica [sandia108@hotmail.com](mailto:sandia108@hotmail.com), si bien es cierto el actor pone en conocimiento la manera en que la obtuvo, ello no llena la falencia que se produjo al momento de diligenciar la misma, pues no se refleja que la notificación se hubiere surtido conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que empezó a regir a partir de su promulgación, 4 de junio de 2020 y, así se le sugirió en auto de fecha 5 de agosto de 2020; por el contrario, realizó el acto con los lineamientos descritos en la notificación por aviso del CGP, lo que demuestra que el demandante agota este trámite sin ningún sentido lógico, requiriéndose nuevamente para que agote en esta actuación de parte en un término de 30 días a partir que se notifique esta providencia, so pena de tenerse por desistida.

Esperando que le quede en claro lo anterior al demandante y, en aras de evitar futuras inconsistencias, se le sugiere al demandante para efectuar el acto de notificación a la parte pasiva, realice un nuevo formato de notificación que se adecue a los lineamientos dispuestos en el pluricitado Decreto Legislativo y que determine claramente las providencias a notificar, recordándole que estas corresponden al auto admisorio de la demanda y la cesión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en este auto, el despacho REQUIERE por última vez al demandante para que notifique correctamente a los demandados del al auto admisorio de la demanda y la cesión, acto de parte que deberá surtir en un término de 30 días a partir que se notifique esta providencia, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575d77f42406129f56e511fdabc4e3eb84c6888343ec33340b96c50b8456adbf**

Documento generado en 18/11/2020 09:06:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**